



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 93

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular la obtención y custodia de los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Teolocholco durante el ejercicio fiscal 2025, por los conceptos siguientes:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, con base a los ordenamientos y disposiciones en la materia.

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos del Municipio de Teolocholco;
- b) **Autoridades fiscales:** El presidente y el tesorero;
- c) **Avalúo catastral:** Documento expedido por la Administración municipal, donde se da a conocer el valor de un inmueble, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y la Ley de Catastro;
- d) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;

- f) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- g) **Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos por prestar servicios exclusivos del Estado;
- h) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en una situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- i) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Teolochoolco, para el ejercicio Fiscal 2025;
- j) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- k) **Ley de la Construcción:** La Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala;
- l) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- m) **m:** Metro;
- n) **m²:** Metro cuadrado;
- o) **m³:** Metro cúbico;
- p) **Municipio:** El Municipio de Teolochoolco;
- q) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios e incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- r) **Predio comercial:** Los predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, bajo el régimen de arrendamiento y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras éstos no se hayan vendido;
- s) **Predio edificado:** El predio sobre el que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas;
- t) **Predio no edificado o predio baldío:** El predio que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado;
- u) **Predio rustico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y sub urbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, pecuarias, forestal o de preservación ecológica dentro del territorio municipal identificadas en el plano correspondiente;
- v) **Predio suburbano:** Los comprendidos en las áreas que integran la reserva de crecimiento para la zona urbana o centro de población de la ciudad, identificados en el plano correspondiente;
- w) **Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;
- x) **Presidencia de Comunidad:** Son todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, las cuales son: Sección Primera, Sección Segunda, Sección Tercera, Sección Quinta, Sección Sexta, Cuaxinca, El Carmen Aztama y Acxotla del Monte;

- y) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- z) **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- aa) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- bb) **Valor catastral:** El asignado a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, de acuerdo con los procedimientos a que se refiere esta Ley;
- cc) **Valor comercial:** El precio probable en que se podría comercializar un inmueble en las circunstancias prevalecientes a la fecha del avalúo;
- dd) **Valores unitarios de construcción:** Los determinados por las distintas clasificaciones de construcción por unidad de superficie;
- ee) **Valores unitarios de suelo:** Los determinados por el suelo por unidad de superficie dentro de cada región catastral, e
- ff) **Zona:** Delimitación de un área territorial de una localidad, cuyo ámbito lo constituyen básicamente inmuebles con o sin construcciones y en donde el uso del suelo actual o potencial, el régimen jurídico de la existencia y disponibilidad de servicios públicos e infraestructura tienen el nivel de homogeneidad cualitativa y cuantitativa requerido en los términos y condiciones que para el caso se establezcan.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por conceptos de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos y autorizados en el Presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 4. La hacienda pública del Municipio recibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 5. Los ingresos mencionados en el artículo 1 de esta Ley, se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de Teolocholco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$ 106,613,568.95
Impuestos	2,488,990.66
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,488,990.66
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00

TLAXCALA

Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	7,518,069.29
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	7,518,069.29
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	5,000.00
Productos	5,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	10,000.00
Aprovechamientos	10,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	96,591,509.00
Participaciones	47,513,887.00
Aportaciones	49,077,622.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00

Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2025, por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley, de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero.

Las participaciones, aportaciones y demás ingresos federales y estatales que correspondan al Municipio, se percibirán conforme a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. El Ayuntamiento bajo la autorización de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, podrá contratar financiamiento a su cargo, exclusivamente para obra pública, equipamiento y obligaciones contingentes hasta por un monto que no rebase el porcentaje establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y conforme a lo establecido en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 7. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal y observar lo siguiente:

- I. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal, Presidencia de Comunidad y/o sección, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago del Impuesto Predial y/o de los Derechos por el servicio de agua potable conforme aplique, correspondiente al ejercicio fiscal que demuestre que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales;
- II. Los trámites que solicite el contribuyente ante la Tesorería deberán ser de carácter personal presentando identificación oficial vigente y documento que acredite ser propietario, poseedor, dueño, representante legal o solicitante de acuerdo al trámite a realizar, o en su caso presentar carta poder notarial;
- III. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el recibo de ingreso respectivo, acompañado del comprobante fiscal digital por internet (CFDI) de acuerdo a las normas establecidas por el Sistema de Administración Tributaria, y

- IV. Al momento de efectuarse el cobro de las obligaciones fiscales, no se incluirán las unidades fraccionadas de moneda, para tal efecto las cantidades se ajustarán de 1 hasta 50 centavos a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Artículo 9. El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo la administración, recaudación y fiscalización de los derechos por la expedición de licencias o refrendo de éstas, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas. Del monto de los ingresos obtenidos corresponderá al Municipio el por ciento que convenga con el Estado.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. El impuesto predial se causará atendiendo a las disposiciones de la Ley de Catastro, mismo que se determinará y liquidará anualmente.

Artículo 11. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos que se encuentren ubicados en el territorio del Municipio, y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, sean éstos de uso habitacional, comercial, industrial, empresarial o de servicios.

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad, e
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 13. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II. Los copropietarios o coposeedores;
- III. Los fideicomisarios;
- IV. Los Notarios Públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 14. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del artículo 208 del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2 al millar anual, e
 - b) No edificados o baldíos, 3.3 al millar anual, y
- II. Predios Rústicos, 1.5 al millar anual.

Los planos y tablas de valores serán los que se encuentren vigentes conforme al artículo 28 de la Ley de Catastro.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 15. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 2.50 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad. En predios rústicos, se cobrará el 75 por ciento de la cantidad anterior por concepto de cuota mínima anual.

Por la inscripción en el padrón catastral del Municipio o registro de modificaciones, en predios urbanos se cobrará 3.5 UMA, y en predios rústicos se cobrará 3 UMA.

Causará el 50 por ciento del impuesto predial durante el ejercicio fiscal 2025, la propiedad o posesión de los predios que se encuentran al corriente a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, jubilados, y ciudadanos mayores de 60 años, siempre y cuando se trate de casa habitación y el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00. Para acceder a este beneficio se deberá presentar documento identificador expedido por la autoridad oficial correspondiente.

Cuando el monto resultante por adeudo de años anteriores sea menor a 3 UMA por año se cobrará esta como cuota mínima.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los artículos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 16. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 17. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por

cada lote, fracción, departamentos, piso, condominio, vivienda o local, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 14 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 19. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, de acuerdo a lo que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

En la aplicación de este impuesto en lo general se causará por la celebración de los actos siguientes:

- I. La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
- II. La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- III. Se dé en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV. La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión;
- V. La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
- VI. La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de Ley;
- VII. La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal;
- VIII. La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX. La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones, y
- X. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que se encuentren en el territorio del Municipio, que realicen algunos de los actos enumerados en el artículo anterior, en virtud del cual se traslade el dominio de un bien inmueble que sean objeto de la transmisión de propiedad.

Artículo 21. Las operaciones que se realicen serán conforme a esta Ley y a lo establecido por el Código Financiero, de acuerdo a lo siguiente:

- I. La base de este impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal. Cuando resulte aplicable el valor catastral, se considerará el valor establecido en la tabla de valores que esté vigente, lo anterior hasta en tanto se actualice la tabla aquí citada;
- II. Este impuesto se pagará de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código Financiero;
- III. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 14 UMA elevado al año;
- IV. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo, y
- V. Por contestación de aviso notarial, se pagará 6.7 UMA.

El contribuyente pagará este impuesto y presentará el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la firma de la escritura correspondiente.

Artículo 22. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 5.66 UMA. Cuando el valor catastral de los predios sea mayor a \$ 500,000.00 se cobrará 10 UMA.

Causará el 50 por ciento del costo de los avisos notariales y manifestaciones catastrales a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, jubilados y ciudadanos mayores de 60 años, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$ 500,000.00. Para acceder a este beneficio se deberá presentar documento identificatorio expedido por la autoridad oficial correspondiente.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas, que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la Ley Municipal en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 25. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 14, párrafo primero de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente tarifa:

- I. Predios no industriales:
 - a) Con valor hasta \$120,000.00, 3 UMA;
 - b) De \$120,000.01 a \$300,000.00, 4 UMA;
 - c) De \$300,000.01 a \$500,000.00, 6 UMA, e
 - d) De \$500,000.01 en adelante, el 0.51 por ciento del valor fijado, y
- II. Predios industriales:
 - a) Predio Urbano:
 1. De 0.01 A 5,000.00 m, 15.45 UMA;
 2. De 5,000.01 a 10,000.00 m, 20.60 UMA, y
 3. De 10,000.01 en adelante, 25.70 UMA, e
- III. Predio Rústico, pagará el 85 por ciento de los derechos señalados en las fracciones I y II de este artículo.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificaciones de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrará la tarifa correspondiente.

El cobro de avalúos no será sujeto a descuento por las razones señaladas en el artículo 22 párrafo segundo de la presente Ley.

CAPÍTULO II POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 26. Los derechos que deberán cobrarse en materia de desarrollo urbano y obras públicas, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de

los mismos, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

Artículo 27. Las autorizaciones se expedirán con apego a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, de la Ley de Construcción y del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Teolochocho, y se pagarán de la manera siguiente:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m, 1.13 UMA;
 - b) De 75.01 a 100 m, 2.06 UMA, e
 - c) Por cada m o fracción excedente del límite, 0.89 UMA;
 - II. Por el otorgamiento de licencias de construcción o remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, la descriptiva y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales por m² de construcción, 0.5 UMA;
 - b) De locales comerciales y edificios de productos, por m² de construcción, 0.28 UMA;
 - c) Cualquier otro tipo de almacén o bodega por m² de construcción, 0.45 UMA;
 - d) Salón social para eventos y fiestas, por m² de construcción, 0.335 UMA;
 - e) Estacionamiento público cubierto, por m² de construcción, 0.15 UMA, e
 - f) Descubierta por m² de construcción, 0.10 UMA;
 - III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos y gavetas en el panteón municipal:
 - a) Monumentos o capillas por lote (2.10 m x 1.20 m), 3.5 UMA, e
 - b) Gavetas por cada una, 1.1 UMA;
 - IV. De casa habitación, por m² de construcción, se aplicará la tarifa siguiente:
 - a) Interés social, 0.06 UMA;
 - b) Tipo medio, 0.083 UMA;
 - c) Residencial, 0.30 UMA, e
 - d) De lujo, 0.41 UMA.
- Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento de cada nivel de construcción;
- V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a la red de agua potable, drenaje, alcantarillado sanitario, pavimentación, red de energía eléctrica, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total de 3.09 UMA;
 - VI. Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda perimetral:
 - a) Hasta 3 m de altura por m o fracción, 0.154 UMA, e
 - b) De más de 3 m de altura por m o fracción, 0.31 UMA;
 - VII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifique los planos originales, se pagará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo;
 - VIII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones

- privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m² el 0.42 UMA;
- IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 0.031 UMA;
- X. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, se pagará por m² el 0.51 UMA;
- XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
- a) Industrial, 0.113 UMA por m²;
 - b) Comercial, 0.093 UMA por m², e
 - c) Habitacional, 0.082 UMA por m²;
- XII. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
- a) Agroindustrial, 0.103 UMA por m²;
 - b) Vial, 0.103 UMA por m² ;
 - c) Telecomunicaciones, 0.103 UMA por m²;
 - d) Hidráulica, 0.103 UMA por m;
 - e) De riego, 0.093 UMA por m, e
 - f) Sanitaria, 0.18 UMA por m;
- XIII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen de condominio, se deberá pagar 0.082 UMA por m² de construcción;
- XIV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción de andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados, se pagará conforme a lo siguiente:
- a) Banqueta, 2.21 UMA por día, e
 - b) Arroyo, 3.31 UMA por día.
- Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 5 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 69 fracción XI de esta Ley;
- XV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimento en vía pública, se pagará el 0.103 UMA por m²;
- XVI. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, prefactibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagará lo siguiente:
- a) Casa habitación o departamento, 1.5 UMA;
 - b) Comercial, 2.5 UMA;
 - c) Industrial, 4 UMA;
 - d) Escuelas, 2.5 UMA;
 - e) Lugares públicos, 2.5 UMA, e
 - f) Fraccionamientos, 2.06 UMA;
- XVII. Por la expedición de dictámenes de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:
- a) Para uso específico de inmuebles construidos, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, 7 por ciento de 1 UMA por m², e
 - b) Para la construcción de obras:
 - 1. De uso habitacional, 0.123 UMA por m² de construcción, más 0.05 UMA por m² de terreno para servicios;
 - 2. De uso comercial, 0.226 UMA m² de construcción, más 0.257 UMA por m² de terreno para servicios, y
 - 3. De uso industrial, 1 UMA por m² de construcción, más 1 UMA por m² de terreno para servicios;

- XVIII.** Para el otorgamiento de licencia para lotificaciones, divisiones y fusiones de terreno se pagarán los siguientes derechos:
- a) Cuando se solicite por personas físicas o morales para destinar los inmuebles a fraccionamientos con fines comerciales y/o lucrativos, se aplicará:
 - 1. De 0.01 m² hasta 1000.00 m², 20 UMA;
 - 2. De 1000.01 m² hasta 5000.00 m², 360 UMA;
 - 3. De 5000.01 m² hasta 8000.00 m², 1085 UMA;
 - 4. De 8000.01 m² hasta 10000.00 m², 1625 UMA, y
 - 5. De 10000.01 m² en adelante, 2550 UMA por hectárea o fracción que exceda;
 - b) Cuando se solicite por personas físicas sin fines de lucro y/o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará:
 - 1. De 0.01 m² hasta 2000.00 m², 7 UMA;
 - 2. De 2000.01 m² hasta 6000.00 m², 21 UMA;
 - 3. De 6000.01 m² hasta 10000.00 m², 31 UMA, y
 - 4. De 10000.01 m² en adelante, 50 UMA por hectárea o fracción que exceda;
- XIX.** El cobro que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, red de agua potable, alcantarillado, alumbrado público y demás documentación aplicable;
- XX.** Por la renovación de las licencias, permiso o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley, hasta 45 días después de la fecha de vencimiento, después de este período se pagará normal;
- XXI.** Por la realización de deslindes de terrenos:
- a) De 0.01 m² hasta 1000.00 m², 7 UMA;
 - b) 1000.01 m² hasta 10000.00 m², 24 UMA, e
 - c) De 10000.01 m² en adelante, 30 UMA;
- XXII.** Por constancias de servicios públicos, se cobrará 5 UMA, y
- XXIII.** Por permisos de conexión de drenaje, 9 UMA.

Artículo 28. Por la regulación de los trámites comprendidos en las fracciones del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará 3 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes. Dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas o de falso alineamiento.

Artículo 29. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por la prórroga se cobrará el 25 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

Artículo 30. Por la asignación y rectificación de número oficial para bienes inmuebles causará los derechos siguientes:

- I. Vivienda en zona urbana, 2 UMA;
- II. Vivienda en zona rural, 1.5 UMA, y
- III. Inmuebles destinados a industrias, comercios y por viviendas en fraccionamientos, 3 UMA.

Artículo 31. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.06 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, pagará 10 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

CAPÍTULO III POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 32. Los servicios que proporciona la Dirección de Ecología Municipal, para Protección del Medio Ambiente del Municipio causarán los derechos, mismos que deberán cubrirse de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, la Dirección de Obras y la Dirección de Ecología del Municipio, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad;
- II. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado, y
- III. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

Artículo 33. Al beneficiario que solicite permiso para el derribo o desrame de un árbol, debe obligarse a donar y sembrar 5 árboles en el lugar y tiempo, previa autorización y supervisión de la Dirección de Ecología del Municipio, así como, observar la normatividad vigente aplicable, se cobrará de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por derribo de un árbol, 1.5 UMA, y
- II. Por desrame de un árbol, 0.1 UMA.

Para el caso del permiso de derribo de un árbol, la Dirección de Ecología del Municipio, hará el dictamen correspondiente y determinará si es procedente el derribo del mismo.

Por permiso de desrame de un árbol, se entenderá que solo se cortarán ramas en un porcentaje menor de las ramas que contenga el árbol, previa valoración de la Dirección de Protección Ecológica del Municipio.

Artículo 34. Por el dictamen de Protección civil, que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- I. Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etcétera), 4 UMA;
- II. Comercio (tortillerías, carnicerías, y lavanderías), 6 UMA;
- III. Comercio (gasolinera, gas licuado del petróleo (L.P.) y pétreos de construcción) que hagan uso de las vías del Municipio contemplados en el mismo, 35 UMA;
- IV. Estancias educativas (escuelas), 20 UMA;
- V. Empresas e industrias (donde no se utilicen y/o vendan productos químicos, gas y gasolina), 35 UMA;
- VI. Empresas o industrias (donde sí se utilicen y/o vendan productos químicos, gas y gasolina), 80 UMA;
- VII. Por la verificación de eventos de temporada, 1.5 UMA;
- VIII. Por la expedición de dictámenes, 5 UMA considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal, y
- IX. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización municipal, 10 UMA.

Artículo 35. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, previo cumplimiento ante Secretaría de la Defensa Nacional:

- I. De acuerdo a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que autorice la Dirección de Protección Civil Municipal, 3.09 UMA, dependiendo del volumen de pirotecnia.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 36. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, la Tesorería aplicará la siguiente:

TARIFA

TLAXCALA

- I. Vía - Corta: Industrias y comercios ubicados en el tramo de la Carretera Federal Chiautempan - Puebla perteneciente al Municipio;
- II. Centro: Industrias y comercios ubicados en el primer cuadro del Municipio;
- III. Avenida o Calles Principales: Industrias y Comercios;
- IV. Resto: Ubicaciones no comprendidas en las fracciones I, II y III;

Giros Comerciales	Sectores Municipales			
	I) Vía Corta (UMA)	II) Centro (UMA)	III) Avenida Principal (UMA)	IV) Resto (UMA)
a) Carrocerías en general	19.35	11.92	10.60	6.62
b) Mecánica	48.38	19.87	15.90	10.60
c) Guardería	29.35	27.00	27.00	11.92
d) Taller Eléctrico	33.71	17.22	10.60	6.62
e) Marisquerías	70.00	66.23	59.61	59.61
f) Aceites y lubricantes	19.87	10.60	10.60	6.62
g) Gasolineras	248.00	248.00	223.00	79.48
h) Recicladoras	19.35	17.42	14.52	14.52
i) Manejo de desperdicios industriales	96.75	96.75	48.38	48.38
j) Bodega de Almacenamiento	45.85	30.67	27.77	27.77
k) Gas carburante	148.88	148.88	148.88	148.88
l) Materiales para construcción	62.03	43.42	24.81	14.52
m) Auto lavado	32.60	17.42	14.52	14.52
n) Parque industrial	1000	950	950	950
o) Papelería	18.61	16.61	16.00	12.00
p) Moteles y hoteles	186.11	186.11	186.11	186.11
q) Tiendas	18.61	16.61	16.00	12.00
r) Miscelánea	12.40	12.41	6.20	4.20
s) Ferreterías	37.22	18.61	12.41	6.51
t) Farmacias	31.22	31.02	24.81	12.51
u) Tiendas de autoservicio y de conveniencia	300	300	300	300
v) Ambulantaje	0.50	0.50	0.50	0.50
w) Salón social	50	50	50	40
x) Supermercados	950	950	950	950
y) Otros contribuyentes no especificados	10	15	20	10

Para el refrendo lo que resulte de multiplicar el total del valor actual vigente de la licencia de la que se trate por el 30 por ciento de su valor;

- V. Por la modificación o actualización de datos que sufra la licencia o empadronamiento por cambios en su situación fiscal, para establecimientos sin venta de bebida alcohólica se pagarán los derechos siguientes:
 - a) Cambio de nombre o razón social, 4 UMA;
 - b) Cambio de domicilio fiscal, 5 UMA, e
 - c) Cambio de giro o actividad, 5 UMA.

Los derechos a que se refiere este artículo, serán fijados por el Ayuntamiento, a través de la Tesorería, previo análisis que tomará en cuenta de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie, utilizada, periodo y demás elementos que a juicio de la Autoridad Municipal se consideren importantes.

La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo será de carácter personal y deberá reunir como requisitos la presentación de los recibos al corriente de pago del impuesto predial y del consumo de agua potable del inmueble, el dictamen de protección civil y uso de suelo comercial, donde vaya a funcionar el establecimiento.

El plazo para registrarse en el padrón municipal de establecimientos, será de treinta días siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones.

El verificador acreditado por el Ayuntamiento, deberá dar un informe por escrito a la Tesorería de que el establecimiento cumple con los requisitos indispensables, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Los trámites de pago que se realicen con posterioridad al vencimiento de los plazos indicados, estarán sujetos a la aplicación de multas y gastos de ejecución en términos del artículo 359 del Código Financiero, y

- VI. La falta de licencia de funcionamiento, la omisión de su trámite y el incumplimiento del refrendo correspondiente, ameritará como sanción para el propietario o para quien represente el giro del establecimiento respectivo, la suspensión temporal de su funcionamiento.

Decretada la clausura del establecimiento, solo podrá reabrirse cubriendo los siguientes requisitos:

- a) Pago de la licencia de funcionamiento;
- b) Pago de Multa, e
- c) Pago de gastos de ejecución, derivados de la suspensión temporal y de la clausura.

Artículo 37. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero, y previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 38. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras y acciones en el Municipio, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho conforme lo establece la normatividad correspondiente:

- I. Por la inscripción anual al padrón de contratistas:
 - a) Personas físicas, 5 UMA, e
 - b) Personas morales, 10 UMA.

Artículo 39. Los contratistas personas físicas y morales que celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, para el Municipio, pagarán

sobre su presupuesto el 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones pagadas.

Artículo 40. Cuando exista solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los Capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70 UMA o al 26 por ciento si se fijaran en porcentaje.

Artículo 41. El Municipio podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

CAPÍTULO V **POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,** **LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS**

Artículo 42. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
 - a) De 0.01 A 500.00 m², 5 UMA;
 - b) De 500.01 a 1,000.00 m², 6 UMA;
 - c) De 1,000.01 a 2,000.00 m², 7 UMA;
 - d) De 2,000.01 a 3,000.00 m², 8 UMA;
 - e) De 3,000.01 a 5,000.00 m², 9 UMA, e
 - f) 5,000.00 m² en adelante, 10 UMA;
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA, por cada una:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica;
 - c) Constancia de ingresos;
 - d) Constancia de identidad;
 - e) Constancia de solvencia económica, e
 - f) Constancia de concubinato;
- V. Por expedición de otras constancias, 1.5 UMA;
- VI. Por la reposición de manifestación catastral, 4 UMA;
- VII. Por la expedición de constancia certificada sobre los títulos de perpetuidad, 1 UMA, y
- VIII. Por la reposición de constancia de posesión en el archivo municipal, 5 UMA;
- IX. Por la expedición de contestación de avisos notariales, 3 UMA.

Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir,

las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VI

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 43. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA;
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.13 UMA;
- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.61 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3.39 UMA, y
- IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 13.23 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 6.80 UMA.

Artículo 44. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO VII

SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 45. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, son cuotas que propondrá la Comisión de Agua de cada comunidad, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, enterándolo a la Tesorería, considerando lo siguiente:

I. Contrato de Agua:

- a) Uso doméstico, 5 UMA;
- b) Uso comercial, 10.3 UMA, e
- c) Uso industrial, 92.7 UMA.

Los usuarios que tengan es su domicilio particular locales comerciales en uso o desuso, deberá hacer otro contrato por cada local comercial. En caso de no realizar su nuevo contrato, se les cancelará su toma de uso doméstico actual.

A los establecimientos si es de uso comercial, industrial o de prestación de servicios se instalará un medidor de agua.

Estos derechos no incluyen: medidor, válvula de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material, por lo que, correrá a cargo del usuario;

II. Contrato de conexión de drenaje:

- a) Uso doméstico, 3 UMA;
- b) Uso comercial, 6.18 UMA, e
- c) Uso industrial, 92.70 UMA;

III. Contrato de descarga de drenaje:

- a) Uso doméstico, 2 UMA;
- b) Uso comercial, 5.15 UMA, e
- c) Uso industrial, 61.8 UMA;

IV. Descarga de drenaje mensual:

- a) Uso comercial, 4.12 UMA, e
- b) Uso industrial, 15.45 UMA;

V. Suministro de agua mensual:

Todo predio o casa que cuente con una toma de agua deberá de pagar el suministro mensual establecido, esté habitado o no esté habitado, de lo contrario deberá pagar su baja definitiva o temporal y/ o reconexión del servicio:

- a) Uso doméstico, 0.55 UMA;
- b) Uso de local comercial, 1.54 UMA;
- c) De los siguientes giros en particular:
 - 1. Estancias infantiles, 3 UMA;
 - 2. Escuelas públicas, 4 UMA;
 - 3. Escuelas privadas, 5 UMA;
 - 4. Seguro Social, 6 UMA;
 - 5. Molinos y carnicerías, 3.6 UMA;
 - 6. Restaurantes y marisquerías, 6.18 UMA;
 - 7. Bloqueras, 5.15 UMA;

8. Lavanderías y lavado de autos, 5.15 UMA;
9. Purificadoras, 15 UMA;
10. Invernaderos, 6.18 UMA;
11. Bares y centros botaneros, 5.15 UMA;
12. Hoteles y moteles, 7.21 UMA;
13. Franquicias, 8.24 UMA;
14. Gasolineras, 8.24 UMA;
15. Salón social, 8 UMA, y
16. Establecimientos o empresas:
 - a. De 1 a 20 empleados, 5.15 UMA;
 - b. De 21 a 40 empleados, 11.33 UMA;
 - c. De 41 a 60 empleados, 31.93 UMA;
 - d. De 61 a 100 empleados, 52.53 UMA, y
 - e. De más de 101 empleados, 73.13 UMA;

VI. Trámites diversos:

CONCEPTO	Doméstico	Comercial	Industrial
	UMA		
Baja definitiva	4	10	25
Baja temporal	6	8	15
Reconexión de servicio	3	6	15
Cambio de usuario	2	5	14

VII. Otros servicios:

- a) Desazolve de Drenaje Doméstico, 4 UMA;
- b) Desazolve de Drenaje Comercial, 7 UMA;
- c) Desazolve de Drenaje Industrial, 15 UMA;
- d) Reparación de Tubería Particular, 3 UMA;
- e) Reparación de Tubería Comercial e Industrial, 10 UMA, e
- f) Reparación de drenaje, 10 UMA;

VIII. Estudio de Factibilidad, 51.3 UMA.

Las comunidades y colonias pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme al Reglamento de Agua Potable del Municipio y las comunidades que por usos y costumbre recaben el suministro de agua potable deberán enterarlo a la Tesorería, dentro de los 8 primeros días naturales de cada mes.

Las tarifas no incluyen los materiales o insumos necesarios, ni el trabajo de cavar para realizar la conexión o reconexión, por lo que éstos deberán correr a cargo del usuario.

Los establecimientos comerciales e industriales que cuenten con el permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagarán el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario, que determine el Municipio, y

- IX. Las personas que se encuentren dentro de los grupos vulnerables y que tengan su domicilio en la circunscripción territorial del Municipio en donde la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Teolocho

otorga los servicios, gozarán de los beneficios de tarifa preferencial para grupos vulnerables.

Los requisitos para acceder a la tarifa preferencial para grupos vulnerables serán los siguientes:

1. Contrato de servicios a nombre del beneficiario, (en los supuestos en donde habite una persona con discapacidad mental, no será indispensable este requisito);
2. Habitar en el domicilio manifestado en dicho contrato;
3. Que en el domicilio no habiten otras familias que hagan uso de estos servicios; en caso contrario, quienes habiten en el mismo domicilio de los sujetos previstos en este artículo están obligados a contratar los servicios y pagar en forma separada por la prestación de éstos;
4. Credencial del Instituto Nacional Electoral (INE) del titular del contrato en original y copia para cotejo;
5. Credencial del Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores (INAPAM) del titular en original; en el caso de personas con discapacidad total o parcial permanente, deberá de exhibir constancia expedida por Institución Pública que acredite la condición;
6. El domicilio de las identificaciones de los numerales 4 y 5 deberán coincidir con el manifestado en el contrato, y
7. Pagar en tiempo y forma, si el pago lo realiza después de la fecha límite de pago no podrá acceder a la tarifa preferencial correspondiente.

Artículo 46. Por el mantenimiento y/o reparación de tomas particulares, redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público se cobrará conforme lo siguiente:

CONCEPTO	Red de agua potable	Red de drenaje y alcantarillado
	UMA	
Comercial	15	20
Industrial	25	30
Domestico	10	15

Los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario del servicio industrial, comercial o bien casa habitación.

CAPÍTULO VIII SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 47. El servicio de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con la tarifa siguiente:

- I. Basura doméstica y/o basura producida en casas habitación, los servicios prestados a poseedores de casas habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o similares, no se cobrará dicho servicio, y
- II. Basura del tianguis por puesto semifijo, 0.51 UMA por viaje.

Artículo 48. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados, causará un derecho de acuerdo con la tarifa siguiente:

I. Comercial.

CONCEPTO	UMA por Viaje
Maquiladoras grandes	20
Maquiladoras pequeñas	10
Centros comerciales como: Aurrera, Oxxo, 3B y Neto	30
Comercios en general	5.15

II. Industrias, 30.9 UMA por viaje, y

III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 10.3 UMA por viaje.

CAPÍTULO IX USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 49. Es objeto de este derecho por el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al reglamento respectivo.

Son espacios dedicados a un uso común las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

Artículo 50. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales, que caigan en el supuesto del artículo anterior.

Artículo 51. Todo aquel que ejerza la actividad comercial o realice otra actividad en la vía pública de acuerdo al artículo 38 de esta Ley, causarán los derechos de 0.55 UMA por m² por día.

Artículo 52. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía pública y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas, hasta por 15 días, 1.5 UMA por m² por día;
- II. Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, 2 UMA por evento;
- III. Por el uso especial en la utilización de vía pública por usos y costumbres, 0.62 UMA, y

- IV.** Los vendedores, repartidores, prestadores de servicios de negocios establecidos en Teolochoolco, deberán portar su permiso de acuerdo al Reglamento de Comercio del Municipio de Teolochoolco.

Queda prohibido el cierre de vía de comunicación, carreteras, calles, avenidas y callejones en donde fluye el acceso principal a escuelas, hospitales, fábricas y comercios, así como la movilidad de un lugar a otro.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales o eventos especiales que requieran de la energía eléctrica, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, en todos los casos deberá, contar con su contrato de energía eléctrica o en su defecto el Municipio realizará el cobro de la energía consumida.

Artículo 53. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

Artículo 54. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, comercio rodante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada 1.4 UMA.

Para las personas físicas y morales del comercio formal e informal que exhiban y vendan sus mercancías en la vía pública, lugares de uso común y plazas, deberán cubrir las cuotas correspondientes, de lo contrario se procederá a emitir las multas y sanciones correspondientes y en su caso informar a las autoridades federales y estatales, para que realicen el pago correspondiente de acuerdo al lugar y espacio físico.

CAPÍTULO X POR LOS SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 55. Por el servicio de conservación y mantenimiento en los panteones municipales, se deberán pagar anualmente 5 UMA por cada lote que se posea.

Artículo 56. La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal, se pagarán de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 20 UMA.

CAPÍTULO XI POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 57. Son organismos en los que se transfiere ciertas facultades, con la finalidad de que las acciones y actividades que realiza el Ayuntamiento se ejecuten de manera inmediata.

Artículo 58. Son las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 59. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán o modificarán por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII POR LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 60. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, así como al Convenio de Coordinación y Colaboración Institucional en materia de Registro Civil de las personas que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO XIII OTROS DERECHOS

Artículo 61. Las personas físicas o morales que hagan uso, se dediquen y/o sean responsables de instalaciones subterráneas, tuberías que se encuentren en el territorio del Municipio y que por medio de éste realicen actividades o presten servicios como el traslado, almacenamiento, distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo, a través de ductos, gasoductos o tuberías; deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por el Municipio, para poder realizar dichas actividades.

El costo de dicha licencia será de 3 UMA por m², y por cada registro de instalación subterránea 170 UMA. Este derecho se cubrirá dentro del primer bimestre del año que corresponda.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO PERTENECIENTE AL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 62. La enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento y con la autorización del Congreso del Estado y de su ingreso se informará a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y ESPACIOS EN AREAS MUNICIPALES

Artículo 63. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Tratándose del mercado, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis;
- II. Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y
- III. La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 64. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público, a personas físicas o morales, causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Sin fines de lucro, auditorio, 15 UMA, y
- II. Con fines de lucro, auditorio, 25 UMA.

En los demás casos se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO IV

OTROS PRODUCTOS

Artículo 65. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

- I. Los conceptos por pesca deportiva y recreativa, la que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de pesca previamente autorizadas por el Ayuntamiento, 0.4 UMA, y
- II. Por el uso de sanitarios públicos propiedad del Municipio, se cobrará 0.05 UMA.

Artículo 66. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas, tablas o tarifas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TITULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 67. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo de acuerdo al porcentaje publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la demora de cada mes o fracción, cobrándose como máximo de recargos el equivalente a 5 tantos del adeudo histórico respectivo.

Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, el porcentaje de recargos será el publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 68. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos, lo anterior conforme a lo publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 69. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable:

- I. Omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 5 a 15 UMA;
- II. No presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 15 a 35 UMA;
- III. No presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 20 a 30 UMA;
- IV. No empadronarse en la Tesorería, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, de 10 a 20 UMA;
- V. Realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, de 5 a 15 UMA. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble;

- VI.** Por no obtener o refrendar la licencia a que se refiere el artículo 155 del Código Financiero, serán sancionadas independientemente de que se exija el pago de dichos derechos, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
- a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 15 a 25 UMA;
 - b) Por no solicitar la licencia dentro de los plazos señalados, de 10 a 20 UMA;
 - c) Por no realizar el refrendo de las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados, de 15 a 25 UMA;
 - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, de 10 a 20 UMA, e
 - e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad;
- VII.** Omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 30 UMA;
- VIII.** Por resistirse a las visitas de inspección, no proporcionar datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia y en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con el cumplimiento de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 25 UMA;
- IX.** Fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el aviso correspondiente, cause daño a la imagen urbana, no se retire oportunamente, cause daños a inmuebles o monumentos catalogados como históricos, de 10 a 15 UMA;
- X.** Incumplir a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará lo ordenado en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 10 a 30 UMA;
- XI.** Obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 10 a 25 UMA;
- XII.** Dañar la ecología y medio ambiente del Municipio:
- a) Tirar basura en lugares prohibidos, lugares públicos y barrancas, de 10 a 30 UMA o lo equivalente a faenas comunales;
 - b) Cuando se dé la tala de árboles sin autorización, de 25 a 50 UMA y la compra de 150 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe el Ayuntamiento, e
 - c) Derramar residuos químicos o tóxicos, de 100 a 1000 UMA de acuerdo al daño que se realice.

Para conceptos no contemplados en la presente Ley, se aplicará lo establecido en la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala y en el Tabulador del Reglamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio;

- XIII.** Por la falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:
- a) Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de licencia, de 2.2 a 3.5 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 1.75 a 2.25 UMA;
 - b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta licencia, de 2.5 a 3.5 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, de 2 a 2.5 UMA;
- c) Estructurales:
 1. Por falta de licencia, de 6.5 a 8 UMA, y
 2. Por el no refrendo de licencia, de 3.5 a 5 UMA, e
- d) Luminosos:
 1. Por falta de licencia, de 12.75 a 15 UMA, y
 2. Por el no refrendo de licencia, de 6.50 a 10 UMA;
- XIV. Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, de 16 a 20 UMA.
- XV. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad Municipal o el Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento o la disposición reglamentaria que al efecto se expida;
- XVI. Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:
 - a) Causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, de 8.24 a 10.30 UMA;
 - b) Perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 10 a 15 UMA;
 - c) Realizar juegos de azar en lugares públicos o privados, de 30 a 40 UMA;
 - d) No respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, de 10 a 30 UMA;
 - e) Escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso, de 20 a 40 UMA;
 - f) Faltas a la moral, de 5.15 a 10.30 UMA.

Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a esta Ley;
- XVII. El cobro de multas en el servicio de agua potable, se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:
 - a) Conexión de agua clandestina y conexión de descarga clandestina, 40 UMA;
 - b) Desperdicio de agua, 5 UMA;
 - c) No contar con dictamen de factibilidad, 60 UMA;
 - d) Reconectar un servicio suspendido, 4 UMA;
 - e) Uso diferente al contrato, otorgar agua a un servicio suspendido y tomar agua de una toma ajena, 5 UMA;
 - f) Romper carpeta asfáltica, banqueta, adoquín y/o concreto hidráulico, 40 UMA, e
 - g) Ocultar o mentir en el uso del servicio de agua potable, 40 UMA.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad este podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

Artículo 70. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 71. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 72. Las infracciones en que incurran las Autoridades Judiciales, el Director de Notarías, el director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 73. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 74. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75. Son los ingresos propios obtenidos por la Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresa Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativos y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 76. Las Participaciones que el Municipio tiene derecho a recibir de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y al Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero, son las siguientes:

- I.** Ingresos ministrados por el Gobierno Federal:
 - a)** El 100 por ciento del Fondo de Fomento Municipal;
 - b)** El 20 por ciento del Fondo General de Participaciones;
 - c)** El 20 por ciento de los ingresos correspondientes a la actualización del 80 por ciento de las Bases Especiales de Tributación (BET);
 - d)** El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios;

- e) El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- f) El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
- g) El 20 por ciento del incentivo derivado de la recaudación del impuesto especial sobre producción y servicios a la venta final de gasolinas y diésel;
- h) El 20 por ciento del Fondo de Compensación;
- i) El 20 por ciento del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- j) El 20 por ciento de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles, e
- k) El 20 por ciento de la recaudación del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre automóviles Nuevos, y

II. Ingresos ministrados por el Gobierno del Estado:

- a) El 60 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;
- b) El 50 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas;
- c) El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre servicios de hospedaje;
- d) El 10 por ciento de la recaudación correspondiente al impuesto sobre nóminas, e
- e) El 10 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES**

Artículo 77. Las Aportaciones que el Municipio tiene derecho a recibir de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y al Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero, son las siguientes:

- I. Aportaciones Federales:**
 - a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal,
 - b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, y
- II. Convenios Federales:**
 - a) Por la firma de convenios entre la Federación y el Municipio, en los programas y proyectos de inversión que puedan participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable, e
 - b) Por la firma de convenios entre la federación, Estado y Municipio, en los programas y proyectos de inversión que puedan participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son los ingresos derivados de financiamientos internos o externos a corto o largo plazo, que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, se rigen conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y que se decreta por el Congreso del Estado y se regirá por las disposiciones que establezca la Ley de la materia y demás normatividad.

Asimismo, se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que, por conducto de los funcionarios legalmente facultados, realice las gestiones, negociaciones y trámites necesarios para la formalización de lo autorizado por decreto que emane del Congreso del Estado Tlaxcala, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico, así como la modificación de los mismos, respecto del financiamiento señalado en este artículo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Teolochoolco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Teolochoolco estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

